



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Septiembre nueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1846

RADICADO N° 2021 00227 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Anexará el certificado para procesos divisorios del respectivo registrador de instrumentos públicos de los inmuebles objeto de división, que informe sobre la situación jurídica de los bienes y su tradición que comprenda un periodo de 10 años. (Inciso 2ª artículo 406 del C. G. del P.).
2. Dará cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del artículo 412 del C. G. del P., en lo referente a lo peticionado por mejoras, esto es, especificándolas debidamente.
3. Deberá adecuar la pretensión referente al pago de mejoras, atendiendo a que debe tener en cuenta que las mismas se pagan y cobran en proporción a los derechos que cada comunero tiene en los bienes, las cuales además deben estar señalizadas con precisión y claridad de manera separada para cada inmueble y en proporción al coeficiente que cada copropietario tiene, teniendo en cuenta que las mismas deben ser asumidas por todas las copropietarias. Dichos valores deben guardar relación con los señalados en el dictamen pericial allegado.
4. Si bien se presentó un acápite denominado “juramento estimatorio”, no se cumple con lo preceptuado por las normas procesales para el efecto, por lo tanto deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando de manera fundada el monto establecido por cada una de las sumas de dinero pretendidas, lo que implica que explique concretamente cómo ha

calculado todos los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando formulas o como obtuvo dichos valores y efectuando el cálculo correspondiente, debiendo además discriminar por separado cada uno de los conceptos respecto los inmuebles, teniendo en cuenta la prueba pericial allegada como sustento del mismo. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá si a bien lo tiene, objetar los conceptos, aspecto sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

5. Deberá aclarar porqué los valores reclamados por mejoras no corresponden a los mismos señalados en el dictamen pericial.
6. Deberá justificar la procedencia de la solicitud probatoria de inspección judicial de cara a lo señalado en el artículo 236 del C. G. del P., esto es, que los hechos que busca probar con dicha inspección no se puedan verificar por cualquier otro medio de prueba, como por ejemplo el dictamen pericial aportado.
7. Adecuará el acápite de cuantía de cara a lo señalado en el numeral 4º del artículo 26 del C. G. del P.
8. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la apoderada de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso DIVISORIO POR VENTA instaurado por MARIA ELENA BUSTAMANTE MEJIA y ADRIANA MARIA BUSTAMANTE MEJIA frente a ROCIO DEL SOCORRO BUSTAMANTE MEJIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANA MARIA MAZO GUTIÉRREZ, con T. P. Nro. 113.332 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 40** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagüí

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9377d05cef8059d6d5942d3842becc865acc8d9eb5e62c107f3635815bac5db3**

Documento generado en 14/09/2021 02:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>